



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Auto N° 945**

**M. de C. Ejecutivo**

**Proceso: 54001-33-33-003- 2016-00161-00**

**Actor: Irma María Botello Yanten**

**Demandado: Nación- Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha diecisiete (17) de marzo del Dos mil veintidós (2022), mediante la cual se confirma la sentencia adiada diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por lo anterior continúese con lo dispuesto en el numeral segundo y tercero de la providencia en mención. En consecuencia, procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**

Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0e0ff6f39b2439ec67c5ae16546411741c3c30ff5c68207b863dc42926ad52**

Documento generado en 03/08/2022 03:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Auto N° 947**

**M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Proceso: 54001-33-33-003- 2017-00454-00**

**Actor: Flor Elena Parra Gamboa**

**Demandado: Nación- Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022), mediante la cual se confirma la sentencia adiada veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020) En consecuencia, procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5574956ab820c20e75be360f8a5d7b84577319d3bb22817a49a46b98116c35d0**

Documento generado en 03/08/2022 03:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No.151  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2018-00140-00  
Demandante: Rosario Elena Barbosa Mercado  
Demandados: ESE IMSALUD

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial y que faltaban por ser recaudadas, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación lo siguiente:

- Respuesta dada al Oficio SJ-0711 de fecha 30 de junio del 2022, la cual obra en documento digital 68RespuestaOficioSJ-0711ClinicaSanJosé.pdf.

El documento antes relacionado, a efectos de garantizar el derecho de contradicción, se deja a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50fcd25efeaa45fd8156e77814701be719f6898232ca4d10e6cce9a79f59913**

Documento generado en 03/08/2022 03:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Auto N° 946**

**M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00249-00**

**Actor: Irma María Soledad Garnica Bautista**

**Demandado: Nación- Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se confirma la sentencia adiada trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a631fb05ed10da2904013fa33d3756ad9effbad595fe6b4b94054b1d11202bf5**

Documento generado en 03/08/2022 03:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Auto N° 948**

**M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00257-00**

**Actor: Blanca Mireya Quintero**

**Demandado: Nación- Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022), mediante la cual se confirma la sentencia adiada veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fad5b6fb5552ac069c68c3ca932303d1d9a8abbd83c0509b4c54c89ad1fecdb**

Documento generado en 03/08/2022 03:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 950

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2018-00290-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Demandados: Marleni Ortiz Contreras

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación lo siguiente:

- Oficio BZ: 2022-7878492-2022\_7898383 de fecha 24 de julio, suscrito por la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES. (64RespuestaOficioSJ-0674Colpensiones.pdf)
- Oficio BZ:2022\_8568196 de fecha 22 de julio del 2022, suscrito por el Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES. (65RespuestaOficioSJ-0674Colpensiones.pdf)

Los documentos antes relacionados, a efectos de garantizar el derecho de contradicción, se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**

Juez

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7273ea365eb0de9936a6a35edc32ed697d0b176c6173fa0b968290f534d674aa**

Documento generado en 03/08/2022 03:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 952  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00042-00  
Demandante: Ernestina Francisca Hernández Beltrán  
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta

Revisado el expediente y atendiendo el informe secretarial, se tiene que el día 17 de mayo del dos mil veintidós (2022) se celebró audiencia inicial, dentro de la cual se dispuso fijar como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día 23 de agosto del presente año a las 08:30 am, y que una vez constatado con la organización del despacho se observa que por error de transcripción se fijó la fecha antes mencionada, **por tanto se dispone**, corregir la fecha de audiencia de pruebas fijada, la cual quedará establecida para el día **24 de agosto del 2022**, a las 08:30 am.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c64e5394f82b919881348c5562119af794657ae32be34c3f8cc2e8789d0260**

Documento generado en 03/08/2022 03:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 949  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00124-00  
Demandante: Jhon Jairo Jaimes Navas  
Demandados: Central de Transportes Estación Cúcuta

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación lo siguiente:

- Respuesta dada al oficio SJ-675, la cual obra en documento digital nominado 32CentralDeTransporteAllegaPruebasDocumentales.PDF, junto con la carpeta de anexos la cual se encuentra en documento digital AnexosRespuestaOficioSJ-675TerminaTransporteCúcuta.

El documento antes relacionado, a efectos de garantizar el derecho de contradicción, se deja a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9344abbcaee52feba81f9f4fda5be20009809063494057e6d17c7f12d605e6**

Documento generado en 03/08/2022 03:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 937  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00091 00  
Demandante: Elio Fernando Berbesi Murcia  
Demandados: Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal B ibidem, esto es, cuando no haya pruebas que practicar, como se desarrolla a continuación:

### 1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles valor probatorio que por ley corresponda:

#### Aportadas por la parte demandante:

- Copia de la resolución No. 54-874-0705-2019 del 27 de noviembre de 2019 “por medio de la cual se resuelve una solicitud de avalúo”.
- Resolución No. 54-874-0215-2020 del 19 de agosto del 2020 “por medio de la cual se resuelve una solicitud de reposición”.
- Resolución No. 54-874-0006-2021 del 22 de enero de 2021 “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”.
- Recurso de apelación en subsidio de apelación interpuesto en contra de la resolución No. 54-874-0705-2019 del 27 de noviembre del 2019”.

#### Aportadas por la parte demandada:

- Oficio 5542016ER3568-01 del 18 de mayo del 2016, por medio del cual se solicita incorporar predios en el plan de ordenamiento Territorial del Municipio de Villa del Rosario.
- Oficio 5524016ER3924-01 del 07 de junio del 2016, por medio del cual se complementa la anterior solicitud de incorporación de predios en el plan de ordenamiento territorial del Municipio de Villa del Rosario.
- Oficio 5542016EE4409-01 por medio del cual se informa la remisión al funcionario competente para realizar la incorporación de predios.
- Acta del comité de avalúos, ampliación y modificación estudio de ZHFG- incorporación de área al perímetro urbano actualización parcial del municipio de Villa del Rosario, con fecha 10 de octubre de 2016.
- Concepto favorable de estudios de zonas homogéneas No. 37-2016

- de la subdirección de catastro del Instituto Agustín Codazzi.
- Resolución 54-847-0411-2016 de fecha 22 de diciembre 2016 “por medio de la cual se ordena unos cambios en el catastro del Municipio de Villa del Rosario”.
  - Acuerdo No. 002 de 2017 “por medio del cual se modifica el acuerdo 025 de 2013 estatuto de rentas del Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander”.
  - Expediente administrativo del señor Helio Fernando Berbesi Murcia.
  - Acuerdo Municipal 015 de 2013, por medio del cual se modificó el plan básico de ordenamiento territorial del Municipio de Villa del Rosario.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

## **2. Fijación del Litigio**

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que mediante resolución No. 54-874-0705-2019 del 27 de noviembre de 2019, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, resolvió una solicitud de avalúo, resolviendo modificar el avalúo del predio No. 01-01-0103-002-000 ubicado en el Municipio de Villa del Rosario, de la siguiente manera:
  - Año 2017: \$674.485.000
  - Año 2018: \$694.720.000
  - Año 2019: \$715.562.000
- ✓ La anterior resolución fue notificada el 27 de noviembre del 2019, via correo electrónico.
- ✓ Contra la resolución No. 54-874-0705-2019 del 27 de noviembre de 2019, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, considerando que el avalúo catastral del referido predio había sido aumentado por encima del 100% al de la vigencia de 2016.
- ✓ Por medio de la resolución No. 545-874-0215-2020 del 19 de agosto del 2020 la entidad accionada resuelve el recurso de reposición, decidiendo confirmar el avalúo determinado para el predio No. 01-01-103-0001-000 en la resolución No. 54-874-0705-2019 del 27 de noviembre de 2019, además inserto en ese mismo acto administrativo el avalúo del año 2020:
  - Año 2017: \$674.485.000
  - Año 2018: \$694.720.000
  - Año 2019: \$715.562.000
  - Año 2020: \$ 737.029.000
- ✓ El día 22 de enero del 2021, se profiere resolución No. 54-874-0006-2021, por medio de la cual resuelve un recurso de apelación, en este acto administrativo resuelve confirmar el avalúo determinado para el predio No. 01-01-103-0002-000 en la resolución 54-874-0705-2019 del 27 de noviembre de 2019, adicionando el avalúo del año 2021:
  - Año 2017: \$674.485.000
  - Año 2018: \$694.720.000
  - Año 2019: \$715.562.000

- Año 2020: \$ 737.029.000
  - Año 2021: \$759.140.000
- ✓ La resolución No. 54-874-0006-2021 del 22 de enero del 2021, fue notificada el 26 de enero del 2021, vía correo electrónico.

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones No. 54-874-0705-2019 del 27 de noviembre de 2019 “ Por medio de la cual se resuelve una solicitud de avalúo”, 54-874-0215-2020 del 19 de agosto del 2020 “ Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reposición” y la No. 54-874-0006-2021 del 22 de enero de 2021 “ por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”, proferidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, al considerarse por parte del demandante que los mismos no se ajustan a derecho, teniendo en cuenta que se fijó un avalúo catastral superior a lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que se hace necesario reconocer personería al doctor, Jonathan Eduardo Pineda López, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, obrante en el expediente digital documento 113Poderlgac.pdf.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810abbd8987a47339140eeb116bef7b9cb4ef0b697ad478b0ecf7a18a8c1b16**

Documento generado en 03/08/2022 03:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 938

Radicado: 54 001 33 33 003 2021-00178

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Laura Judith Gelves Mora

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag – Municipio de Cúcuta

## **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio de Cúcuta**

En el expediente se observa que el Municipio de San José de Cúcuta, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto considera que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, a través de la entidad fiduciaria la Previsora SA., en cumplimiento al contrato de fiducia la previsora SA., en cumplimiento al contrato de fiducia mercantil suscrito con la nación, contenido en la escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de notaria 44 del Circulo Notarial de Bogotá, prorrogado sucesivamente y a la fecha vigente.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.4.4.2.3.2.1 y 2.4.4.2.3.2.2 del decreto único reglamentario del sector educación 1075 de 2015, subrogados por el artículo 2 del Decreto 1272 de 2018 y demás normas aplicables, se advierte que el Municipio de San José de Cúcuta, a través de la Secretaría de Educación Municipal, es un mero operador administrativo, que se encarga de atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, proyectando los actos administrativos de liquidación y reconocimientos respectivos, que son revisados y aprobados por la entidad fiduciaria la previsora SA., encargada de la administración de los recursos del mencionado fondo y finalmente se genera la orden y correspondiente pago por parte de dicha entidad fiduciaria, en consecuencia no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda respecto del ente territorial, ya que

este no tiene competencia para ejecutar el correspondiente pago, sino para reconocerlo y por ello cumplió con sus competencias administrativas bajo e amparo de las normas legales vigentes.

## **2.2 De las excepciones propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

### **- Falta de Integración de litisconsorcio necesario por pasivo**

Propone la excepción es no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, al considerar que la Secretaría de Educación Municipal no fue y debe ser convocado por el accionante, puesto que dicha entidad expidió la resolución de reconocimiento de las cesantías al accionante.

Así mismo indica que con anterioridad a la vigencia de la Ley 1955 del 2019, donde en todos los casos, el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio era el llamado a responder por el pago de la sanción moratoria de cesantías parciales o definitivas docentes, prevista en la Ley 1071 de 2006, y no prosperaba la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, cuando se solicitaba la vinculación del ente territorial, por cuanto, en concepto de la judicatura, este no actuaba independientemente en la emisión de la resolución que concedía las cesantías sino que, lo hacía a nombre del FOMAG, o por Delegatura del Ministerio de Educación.

### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Desde la teoría General del Proceso, este medio exceptivo se configura, por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva de litigio, así quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron origen a la demanda.

Amparados por dicho presupuesto, y en concordancia de las normas sustanciales, que subsumen el caso, pues en aquellos eventos en que se declare la existencia de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019, sería responsable del pago de la mentada moratoria.

Sin embargo, en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas desde el 01 de enero de 2020 es responsable del pago, el ente territorial respectivo.

## **3. TRAMITE PROCESAL**

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción de falta de legitimación propuesta por el FOMAG manifestando que es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo o que es la fiduciaria la previsor la que se encarga de estos

pagos, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

## CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

### 4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

la legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”<sup>1</sup>*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación fáctica y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio de Cúcuta y al Ministerio de Educación Nacional- FOMAG derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y si bien de conformidad con la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

*“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

*entidad territorial.”*

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

*Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

*1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

*2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

*3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

*4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

*5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley.

Quedando claro hasta esta instancia que no prospera la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien respecto de los argumentos esbozados por parte del Municipio al sustentar dicha excepción previa, se debe considerar que adicional a la normatividad anterior, se tiene lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 que reza:

*“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

Debe tenerse en cuenta que dicho precepto normativo entro en vigencia el 25 de mayo de 2019 y la sanción moratoria que aquí se reclama ocurrió en el año 2020, por lo que le es aplicable tal normativa, siendo necesario que permanezca vinculada al proceso la entidad territorial, y como consecuencia de lo anterior, se declare no probada la excepción aquí propuesta.

Finalmente, frente a la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la falta de integración al contradictorio de la Secretaría de Educación Municipal/ Municipio de Cúcuta, por ser quien expidió el acto administrativo que reconoció el pago de las cesantías, se tiene que mediante auto de fecha 03 de febrero hogaño, se admitió la presente demanda contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- **Municipio de Cúcuta**, por tanto la presente excepción tampoco tiene vocación de prosperar entendiendo que la parte que se alega hace falta integrarla al contradictorio, ya es parte del proceso en calidad de demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: Declarar no probada la falta de integración de litisconsorcio necesario por pasivo**, propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790d8e6ebaf14c83c1a5e639ef7a76268d53cc6e8df834438bc835dc61136dc5**

Documento generado en 03/08/2022 03:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 939

Radicado: 54 001 33 33 003 2021-00184-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Humberto Cruz Rivera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag – Municipio de Cúcuta

## **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio de Cúcuta**

En el expediente se observa que el Municipio de San José de Cúcuta, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto considera que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, a través de la entidad fiduciaria la Previsora SA., en cumplimiento al contrato de fiducia la previsora SA., en cumplimiento al contrato de fiducia mercantil suscrito con la nación, contenido en la escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de notaria 44 del Circulo Notarial de Bogotá, prorrogado sucesivamente y a la fecha vigente.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.4.4.2.3.2.1 y 2.4.4.2.3.2.2 del decreto único reglamentario del sector educación 1075 de 2015, subrogados por el artículo 2 del Decreto 1272 de 2018 y demás normas aplicables, se advierte que el Municipio de San José de Cúcuta, a través de la Secretaría de Educación Municipal, es un mero operador administrativo, que se encarga de atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, proyectando los actos administrativos de liquidación y reconocimientos respectivos, que son revisados y aprobados por la entidad fiduciaria la previsora SA., encargada de la administración de los recursos del mencionado fondo y finalmente se genera la orden y correspondiente pago por parte de dicha entidad fiduciaria, en consecuencia no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda respecto del ente territorial, ya que

este no tiene competencia para ejecutar el correspondiente pago, sino para reconocerlo y por ello cumplió con sus competencias administrativas bajo el amparo de las normas legales vigentes.

## **2.2 De las excepciones propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

### **- Falta de Integración de litisconsorcio necesario por pasivo**

Propone la excepción es no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, al considerar que la Secretaría de Educación Municipal no fue y debe ser convocado por el accionante, puesto que dicha entidad expidió la resolución de reconocimiento de las cesantías al accionante.

Así mismo indica que con anterioridad a la vigencia de la Ley 1955 del 2019, donde en todos los casos, el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio era el llamado a responder por el pago de la sanción moratoria de cesantías parciales o definitivas docentes, prevista en la Ley 1071 de 2006, y no prosperaba la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, cuando se solicitaba la vinculación del ente territorial, por cuanto, en concepto de la judicatura, este no actuaba independientemente en la emisión de la resolución que concedía las cesantías sino que, lo hacía a nombre del FOMAG, o por Delegatura del Ministerio de Educación.

### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Desde la teoría General del Proceso, este medio exceptivo se configura, por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva de litigio, así quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron origen a la demanda.

Amparados por dicho presupuesto, y en concordancia de las normas sustanciales, que subsumen el caso, pues en aquellos eventos en que se declare la existencia de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019, sería responsable del pago de la moratoria.

Sin embargo, en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas desde el 01 de enero de 2020 es responsable del pago, el ente territorial respectivo.

## **3. TRAMITE PROCESAL**

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción de falta de legitimación propuesta por el FOMAG manifestando que es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo o que es la fiduciaria la previsor la que se encarga de estos

pagos, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

## CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

### 4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

la legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”<sup>1</sup>*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación fáctica y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio de Cúcuta y al Ministerio de Educación Nacional- FOMAG derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y si bien de conformidad con la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

*“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

*entidad territorial.”*

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

*Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

*1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

*2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

*3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

*4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

*5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley.

Quedando claro hasta esta instancia que no prospera la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, respecto de los argumentos esbozados por parte del Municipio al sustentar dicha excepción previa, se debe considerar que adicional a la normatividad anterior, se tiene lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 que reza:

*“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

Debe tenerse en cuenta que dicho precepto normativo entro en vigencia el 25 de mayo de 2019 y la sanción moratoria que aquí se reclama ocurrió en el año 2020, por lo que le es aplicable tal normativa, siendo necesario que permanezca vinculada al proceso la entidad territorial, y como consecuencia de lo anterior, se declare no probada la excepción aquí propuesta.

Finalmente, frente a la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la falta de integración al contradictorio de la Secretaría de Educación Municipal/ Municipio de Cúcuta, por ser quien expidió el acto administrativo que reconoció el pago de las cesantías, se tiene que mediante auto de fecha 03 de febrero hogaño, se admitió la presente demanda contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- **Municipio de Cúcuta**, por tanto la presente excepción tampoco tiene vocación de prosperar entendiendo que la parte que se alega hace falta integrarla al contradictorio, ya es parte del proceso en calidad de demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: Declarar no probada la falta de integración de litisconsorcio necesario por pasivo,** propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72d743c3d8696fdf8f4579a9ab4d5f134b7cf7137ed12f681dec472af7d01e9**

Documento generado en 03/08/2022 03:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 940  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00205-00  
Demandante: Álvaro Antonio Cuadros Abril y Otros  
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal B ibidem, esto es, cuando no haya pruebas que practicar, como se desarrolla a continuación:

### 1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

### 2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que los demandantes fueron vinculados por primera vez como docentes oficiales en fecha posterior al 01 de enero de 1981, razón por la cual en condición de pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ( FOMAG) no tiene derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” les reconozca a su favor la pensión gracia.
- ✓ Las pensiones de jubilación fueron reconocidas a favor de los demandantes por la Secretaría de Educación Municipal, por medio de las resoluciones:

NOMBRES	RESOLUCIÓN QUE RECONOCE
ALVARO ANTONIO CUADROS ABRIL	188 del 31 de marzo del 2016
CELIA GOMEZ SANATANDER	189 del 20 de febrero del 2017
OMAIRA MENDOZA GAFARO	1181 del 27 de diciembre de 2018
DORA CELINA RIVERA GRANADOS	741 del 14 de octubre de 2015

GILMA CALSADA SAAVEDRA	366 del 27 de julio de 2016
LENY AZUCENA MUÑOZ PEREZ	696 del 26 de noviembre de 2009
RODOLFO CASANOVA ARENAS	194 del 20 de abril del 2012
RUBEN JAIRO LOPEZ OBANDO	746 del 14 de octubre de 2015
WILLIAM VELANDIA PALOMINO	891 del 22 de octubre de 2018
ANGELA VICTORIA AMOROCHO CASTRO	623 del 15 de septiembre de 2015

- ✓ Que los demandantes presentaron solicitud de reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fueron vinculados por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 01 de enero de 1981, el día 19 de septiembre de 2019, sin que a la fecha se obtuviera respuesta configurándose así los actos fictos aquí demandados.

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si hay lugar a declarar que se configuró el silencio administrativo de las peticiones elevadas por los demandantes y por ende declarar la nulidad de los actos fictos mediante los cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la mesada adicional consagrada en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, o si en su lugar declarar que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los mencionados actos administrativos.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que se hace necesario reconocer personería a la doctora, Nidia Stella Bermúdez Carrillo, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, obrante en el expediente digital documento 09contestaciónDemanda.pdf.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8c85850bda534b8343ab45d38eb44df18d930951c4c5caaf41326d5d2f5b4d**

Documento generado en 03/08/2022 03:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 941  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00206-00  
Demandante: Carmen Stella Bermon Jaimes  
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal B ibidem, esto es, cuando no haya pruebas que practicar, como se desarrolla a continuación:

### 1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

### 2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que los demandantes fueron vinculados por primera vez como docentes oficiales en fecha posterior al 01 de enero de 1981, razón por la cual en condición de pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ( FOMAG) no tiene derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” les reconozca a su favor la pensión gracia.
- ✓ Las pensiones de jubilación fueron reconocidas a favor de los demandantes por la Secretaría de Educación Municipal, por medio de las resoluciones:

NOMBRES	RESOLUCIÓN QUE RECONOCE
CARMEN STELLA BERMON JAIMES	219 del 24 de febrero de 2017
MATILDE ESCOBAR GARCÍA	868 del 18 de julio de 2008
JOSÉ ADOLFO CASANOVA	1020 del 09 de noviembre de 2012
MARIA IVONNE GARCÍA GÓMEZ	939 del 29 de diciembre de 2010

JORGE ALBERTO BOLIVAR CORREA	627 del 08 de septiembre de 2010
ARMANDO GRANADOS	1013 del 24 de noviembre de 2017
ANA DILIA VILLAMIZAR VELASQUEZ	845 del 13 de octubre de 2017
LOURDES ESMIR GONZALEZ SUAREZ	126 del 13 de marzo de 2019
CARMEN BELEN GUTIERREZ LAZARO	453 del 18 de junio de 2014
REBECA SUESCUN DE CARRERO	162 del 23 de febrero de 2015

- ✓ Que los demandantes presentaron solicitud de reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fueron vinculados por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 01 de enero de 1981, el día 19 de septiembre de 2019, sin que a la fecha se obtuviera respuesta configurándose así los actos fictos aquí demandados.

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si hay lugar a declarar que se configuró el silencio administrativo de las peticiones elevadas por los demandantes y por ende declarar la nulidad de los actos fictos mediante los cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la mesada adicional consagrada en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, o si en su lugar declarar que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los mencionados actos administrativos.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que se hace necesario reconocer personería a la doctora, Nidia Stella Bermúdez Carrillo, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, obrante en el expediente digital documento 09contestaciónDemandaFomag.pdf.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfc3ca53811e3fdf6974db236a11cb1abe32a98a4b25f97622a898d34bf4eb5**

Documento generado en 03/08/2022 03:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 942  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00234-00  
Demandante: Saady José Florez Quintero y Otros  
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal B ibidem, esto es, cuando no haya pruebas que practicar, como se desarrolla a continuación:

### 1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

### 2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que los demandantes fueron vinculados por primera vez como docentes oficiales en fecha posterior al 01 de enero de 1981, razón por la cual en condición de pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ( FOMAG) no tiene derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” les reconozca a su favor la pensión gracia.
- ✓ Las pensiones de jubilación fueron reconocidas a favor de los demandantes por la Secretaría de Educación Municipal, por medio de las resoluciones:

NOMBRES	RESOLUCIÓN QUE RECONOCE
SAADY JOSE FLOREZ QUINTERO	526 del 29 de junio de 2017
RUTH MARINA BUENO RODRIGUEZ	291 del 12 de mayo de 2011
MARIA LUISA LOPEZ ROLON	319 del 13 de marzo del 2013
JOSE ADOLFO BUSTAMANTE ZAMBRANO	64 del 17 de marzo de 2011

108 del 19 de febrero del 2011 GRACIELA ABRIL CONTRERAS	108 del 19 de febrero del 2010
JOSE LEON GARCIA	691 del 11 de noviembre del 2011
JOANNA PAOLA MARTINEZ RODRIGUEZ en representación de CESAR DE TIBERIO MARTINEZ MARTINEZ	696 del 11 de noviembre de 2011
GONZALO CORDERO JAIMES	492 del 27 de septiembre de 2016
LUZ YANETH AMAYA CORDERO	1165 del 21 de diciembre de 2017
RAFAEL HUMBERTO UREÑA QUINTERO	01 del 17 de enero del 2008
SALVADOR PEÑA CONTRERAS	112 del 19 de enero del 2018
EDDY SANDOVAL SARMIENTO	546 del 27 de junio del 2014
EDUARDO DE LA CRUZ MARTINEZ BAUTISTA	1000 del 21 de noviembre de 2017
ALIX YOLANDA HERNANDEZ JAUREGUI	617 del 18 de julio de 2012
VICTOR MANUEL CARDENAS LEAL	603 del 16 de julio de 2014

- ✓ Que los demandantes presentaron solicitud de reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fueron vinculados por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 01 de enero de 1981, sin que a la fecha se obtuviera respuesta configurándose así los actos fictos aquí demandados.

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si hay lugar a declarar que se configuró el silencio administrativo de las peticiones elevadas por los demandantes y por ende declarar la nulidad de los actos fictos mediante los cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la mesada adicional consagrada en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, o si en su lugar declarar que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los mencionados actos administrativos.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que se hace necesario reconocer personería a la doctora, Nidia Stella Bermúdez Carrillo, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, obrante en el expediente digital documento 09contestaciónDemandaFomag.pdf.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d951aa3a83296e0297c512ff93cc8c91fa2f6bb210a473ba7e804703d895ef2d**

Documento generado en 03/08/2022 03:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 943  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00252-00  
Demandante: Cesar Augusto González Ramírez y Otros  
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal B ibidem, esto es, cuando no haya pruebas que practicar, como se desarrolla a continuación:

### 1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

### 2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que los demandantes fueron vinculados por primera vez como docentes oficiales en fecha posterior al 01 de enero de 1981, razón por la cual en condición de pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ( FOMAG) no tiene derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” les reconozca a su favor la pensión gracia.
- ✓ Las pensiones de jubilación fueron reconocidas a favor de los demandantes por la Secretaría de Educación Municipal, por medio de las resoluciones:

NOMBRES	RESOLUCIÓN QUE RECONOCE
CESAR AGUSTO GONZALEZ RAMIREZ	4002 del 03 de noviembre de 2017
ROSANA FLOREZ RAMIREZ	4832 del 18 de noviembre de 2015
ALVARO LEON MENESES	905 del 26 de julio del 2012
PEDRO EMILIO GAFARO CELIS	498 del 27 de febrero del 2017

AMPARO SOCORRO HERRERA SUAREZ	9136 del 26 de noviembre de 2014
LUCY ESPERANZA EUGENIO DUQUE	3946 del 15 de octubre del 2015
ALBA LUZ VARGAS	4309 del 25 de octubre del 2015
NUBIA STELLA GUERRERO BALLESTEROS	3216 del 07 de septiembre de 2015
AYDA SOCORRO MENESES JAIMES	3813 del 30 de octubre de 2017
CARMEN MIREYA MONTES PEÑARANDA	4452 del 30 de octubre del 2015
LUCELIA CARRASCAL NAVARRO	4841 del 18 de noviembre de 2015
JULIO ERNESTO GOMEZ MENDOZA	4434 del 30 de octubre del 2015
ROGELIO CALDERON RANGEL	1483 del 30 de diciembre de 2008
JORGE IVAN PABON CAPACHO	5197 del 07 de diciembre de 2015
MARIA LICIDA GUERRERO OSPINA	1110 del 21 de febrero del 2018

- ✓ Que los demandantes presentaron solicitud de reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fueron vinculados por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 01 de enero de 1981, el día 18 de septiembre de 2019, sin que a la fecha se obtuviera respuesta configurándose así los actos fictos aquí demandados.

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si hay lugar a declarar que se configuró el silencio administrativo de las peticiones elevadas por los demandantes y por ende declarar la nulidad de los actos fictos mediante los cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la mesada adicional consagrada en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, o si en su lugar declarar que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los mencionados actos administrativos.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que se hace necesario reconocer personería a la doctora, Nidia Stella Bermúdez Carrillo, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, obrante en el expediente digital documento 09contestaciónDemandaFomag.pdf.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f7fb94a1c1facd5c2fb9fdab02034200a7d7c7f3cc3eb665001283d6c9eb1a**

Documento generado en 03/08/2022 03:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 944  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00256-00  
Demandante: Ana Francisca Vargas de Quintero y Otros  
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal B ibidem, esto es, cuando no haya pruebas que practicar, como se desarrolla a continuación:

### 1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

### 2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que los demandantes fueron vinculados por primera vez como docentes oficiales en fecha posterior al 01 de enero de 1981, razón por la cual en condición de pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ( FOMAG) no tiene derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” les reconozca a su favor la pensión gracia.
- ✓ Las pensiones de jubilación fueron reconocidas a favor de los demandantes por la Secretaría de Educación Municipal, por medio de las resoluciones:

NOMBRES	RESOLUCIÓN QUE RECONOCE
ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO	154 del 26 de enero del 2016
BLANCA SOFIA ROA SIERRA	713 del 21 de junio del 2012
LUDIVIA RUEDAS GUERRERO	3189 del 21 de agosto del 2018
DORA CELINA URIBE GUATIBONZA	2063 del 08 de junio del 2016
CARLOS LUIS IBAÑEZ TORRES	437 del 12 de abril del 2012

EDUARDO JESUS ANGARITA GUERRERO	814 del 18 de febrero del 2013
ROSA EMILIA ECHAVEZ PACHECO	2446 del 19 de mayo del 2014
MARLENE HERNANDEZ MEJIA	4598 del 19 de diciembre de 2017
JESUS MARIA ESCALANTE SANCHEZ	480 del 26 de agosto de 2011
EMEL CARDENAS SANCHEZ	5377 del 18 de diciembre de 2015
GRACIELA CARRERO URBINA	4515 del 30 de octubre de 2015
ADELA JAIMES LEAL	196 del 18 de marzo del 2011
MARGARITA REYES HOYOS VELASQUEZ	2072 del 08 de junio del 2016
HERNANDO IBARRA	2434 del 19 de mayo del 2014
LUIS FRANCISCO PEREZ TORRADO	4008 del 21 de octubre de 2015

- ✓ Que los demandantes presentaron solicitud de reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fueron vinculados por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 01 de enero de 1981, el día 19 de septiembre de 2019, sin que a la fecha se obtuviera respuesta configurándose así los actos fictos aquí demandados.

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si hay lugar a declara que se configuró el silencio administrativo de las peticiones elevadas por los demandantes y por ende declarar la nulidad de los actos fictos mediante los cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la mesada adicional consagrada en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, o si en su lugar declarar que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los mencionados actos administrativos.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que se hace necesario reconocer personería a la doctora, Nidia Stella Bermúdez Carrillo, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, obrante en el expediente digital documento 09contestaciónDemandaFomag.pdf.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17992eb89d5c160ef8ffae00b0100e6bb11e071b9f5a34293a6b52a21985775d**

Documento generado en 03/08/2022 03:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**